



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2508

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la señora [REDACTED] y de manera incidental por la Procuraduría General de la República, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00517, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de la señora [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [REDACTED] y Banco de Servicios Múltiples, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].
3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [REDACTED], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República en representación del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Estado Dominicano, representada por la Procuradora General Dra. [REDACTED]
[REDACTED].

4. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de junio de 2018, la Dirección General de Aduanas, procedió a incautarle a [REDACTED], la suma de (US\$414,935.00), en virtud de la Ley núm. 3489. Posteriormente en fecha 2 de julio de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales interpuso una acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las infracciones asociadas al lavado de activos, interponiendo esta un recurso de amparo que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

terminó con la sentencia núm. 0030-01-2019-SSen-00294, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual cogió dicha acción.

7. Luego la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso en fecha 10 de diciembre de 2019 formal recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSen-00294, de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0044/21, de fecha 20 de enero de 2021, que acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia revocó la sentencia impugnada; declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción constitucional de amparo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Posteriormente la señora [REDACTED] interpuso la demanda en ejecución de sentencia contra la Procuraduría General de la República, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00245, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual acogió en cuanto al fondo la referida demanda y la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

liquidación de astreinte y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, debitar de la cuenta en dólares de la Procuraduría General de la República, en provecho de señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o a su representante legal, la suma de (US\$414,935.00).

9. En fecha 28 de julio de 2021 la señora [REDACTED] interpuso la demanda en responsabilidad patrimonial por omisión en la ejecución de las sentencias núms. 0030-01-2019-SEN-00294 de fecha 26 de septiembre de 2019 y 0030-02-2021-SEN-00245, de fecha 14 de mayo de 2021, contra el Estado Dominicano y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y su incumbente [REDACTED], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00517, de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** ACOGE, el presente recurso contencioso administrativo en consecuencia, CONDENA al ESTADO DOMINICANO, pagar a favor de la demandante, señora [REDACTED], la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500, 000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [REDACTED]; a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y AL ESTADO DOMINICANO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [REDACTED]

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos vagos e incompletos de la sentencia. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Tercer medio: Violación al principio de proporcionalidad entre el daño causado y el monto indemnizatorio" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República, (PGR).

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** errónea aplicación de la norma jurídica. Violación a la ley. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización de hechos y documentos. **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental por la Procuraduría General de la República, (PGR)

13. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR) en su memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024, en virtud de las previsiones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 formal recurso de casación incidental notificado mediante el acto núm. 1124/2024 de fecha 29 de julio de 2024. Debe apuntarse aquí que el artículo 21 de la ley 2-23 establece que el recurrido en casación podrá interponer recurso incidental en el memorial de defensa, que fue lo que ocurrió en la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

14. Para apuntalar tanto el primero como el tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente dada su vinculación la parte recurrente incidental sostiene que los jueces del fondo en una errónea aplicación de la ley y violación a la norma jurídica puesto que no obstante tener conocimiento de que el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de la cual se demandó ejecución, el tribunal *a quo* solo atribuyó importancia a que en ningún momento fue ordenada la suspensión de dicha ejecución por parte del Tribunal Constitucional, con lo que obvió que dicha sentencia había sido declarada inadmisibile conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley 137-11y en consecuencia su revocación.

15. Que sostienen que en esa decisión incurrieron en contradicción de motivos puesto que no obstante la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC/0044/2021 de fecha 20 de enero de 2021 que revocó la sentencia 0030-02-2019-SSEN-00294 de la que se exige ejecución el tribunal a quo condenó al Estado dominicano al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios citada por el tribunal y consignada en la página 7 letra 14 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

16. En primer orden resulta importante citar que a raíz de las conclusiones incidentales presentadas por la Procuraduría General Administrativa el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

“VI. MEDIO DE INADMISION 6. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso de la Procuraduría General Administrativa solicita que declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que las sentencias que la parte recurrente pretende hacer valer fueron revocadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0044/21, de fecha 20 de enero del 2021, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 8. La falta de interés constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, esgrime: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” 9. Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que “independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”, (Cas. Civ. 22 mayo 2002, [REDACTED]. 1098, págs. 122-128). 10. En ese sentido, debemos señalar que la parte recurrente interpone el presente recurso con la finalidad de que le sea pagada la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como indemnización por los daños sufridos por el no cumplimiento de las sentencias núms. 0030-01-2019-SSen-00294 y 0030-02-2021-SSen-00245, ambas emitidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es una cuestión que atañe al fondo del asunto que nos ocupa, razón por la cual se le dará dicho trato procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

17. Que los jueces del fondo establecieron como hechos acreditados judicialmente los siguientes:

“IX. 18. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. a. En fecha 24/06/2018, la señora [REDACTED] arribó al país por el Aeropuerto Internacional del Cibao, procediendo la Dirección General de Aduanas a incautarle la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), en virtud de la Ley núm. 3489. b. En fecha 02/07/2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales interpuso una acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora [REDACTED] por las infracciones asociadas al Lavado de Activos. c. En fecha 26/09/2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-01-2019-SSen-00294, dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 19/06/2019, por el señor [REDACTED] [REDACTED], contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia declara la vulneración del derecho fundamental de propiedad, razón por la cual ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA la DEVOLUCION de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), a la accionante señora [REDACTED] [REDACTED], en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud de los motivos expuestos; TERCERO: FIJA, a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (PGA) y de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el pago de un astreinte Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de la señora [REDACTED] [REDACTED], por cada día que transcurra sin que haya dado cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, computado a partir de los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez haya transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como el Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic) d. En fecha 20/01/2021, el Tribunal Constitucional



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

dicto la sentencia núm. TC/0044/21, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora [REDACTED], conforme el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; (...)” e. En fecha 14/05/2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00245, dispuso lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la señora [REDACTED], en contra de la Procuraduría General de la República, la Dra. [REDACTED] y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por haber sido depositada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a los demandados, Procuraduría General de la República, la Dra. [REDACTED] y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), CUMPLIR de inmediato y en forma efectiva con la sentencia núm. 00294/2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 26/09/2019, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE la solicitud de liquidación de astreinte promovida por la señora



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

[REDACTED], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de un millón ciento veintidós mil pesos (RD\$1,122,000.00), en virtud de las consideraciones consignadas en la presente sentencia; CUARTO: DECLARA común y oponible al Banco de Reservas de la República Dominicana, el ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN 00294, de fecha 26/09/2019, en consecuencia, ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, debitar de la cuenta en dólares núm. [REDACTED] abierta a nombre de la Procuraduría General de la República, en provecho de señora [REDACTED] o a su representante legal, la suma de Cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares americanos (US\$414,935.00); QUINTO: CONCEDE un plazo de treinta (30) días calendario a la Procuraduría General de la República, a la Dra. [REDACTED] y al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) para que cumplan con lo ordenado en la presente sentencia; SEXTO: ORDENA a la secretaría general de este tribunal la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte demandante señora [REDACTED], a las demandadas Procuraduría General de la República, Dra. [REDACTED], Banco de Reservas De La República Dominicana y Procuraduría General Administrativa; SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic) HECHO A CONTROVERTIR A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO, por el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00294, de fecha 26 de septiembre del 2019 y la sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00245, de fecha 14 de mayo del 2021, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

18. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [REDACTED] el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

“X. 19. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 21. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

22. No cualquier reclamo provoca la obligación indemnizatoria que la Constitución (art. 148) y la ley (57 de la ley 107/13) ponen a cargo del Estado. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 23. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación”. 24. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: “El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales”. 25. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Ley 107-13 en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”. 26. De conformidad con lo anterior, al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, resulta que la Primera Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo dispuso mediante la sentencia núm. 0030-01-2019-SSEN-00294, que la parte recurrida tenía un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), a la parte recurrente por la violación a su derecho constitucional de propiedad. 27. En virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, en vista de que la misma busca conjurar vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas protegidas por la constitución y otros instrumentos de igual jerarquía. 28. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, ha fijado precedente en torno a la ejecución de sentencia como parte de la tutela judicial efectiva, en la forma que sigue, al señalar: n. (...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado". 29. También continúa refiriéndose nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/18, del 27 de abril de 2018: "El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable". 30. En la especie, el incumplimiento de las decisiones judiciales por parte de la Administración



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

pública, cuando sobre ésta se ha impuesto alguna obligación o condena, y no existen impedimentos legales o de otra índole para su acatamiento, constituye una actuación antijurídica como primer elemento de la responsabilidad patrimonial. Tal incumplimiento además de socavar gravemente el Estado de Derecho, viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) de fecha 28 de julio de 1978, el cual prevé en su artículo 25, lo siguiente: "Protección Judicial. (...) 2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso³. 31. En el caso que nos ocupa, es criterio de esta Sala que la parte recurrida, el Estado Dominicano, incurrió en el desacato consciente y voluntario de lo ordenado a su cargo por el órgano que emitió la sentencia núm. 0030-01-2019-SSSEN-00294, dictada en fecha 26 de septiembre de 2019, en virtud de que este debió cumplir con lo establecido en la misma desde el momento que se venció el plazo otorgado por dicho órgano para el cumplimiento efectivo de dicha decisión. En este punto es de especial relevancia destacar que la sentencia de amparo, por mandato del legislador según la ley núm. 137-11, tiene fuerza ejecutoria de pleno derecho (art. 71-párrafo), y si la ejecución inmediata de esa sentencia hubiese comportado daños a la parte recurrida, ésta tenía a su disposición los medios legales para evitar o atenuar esos daños, pero no podía sustraerse del mandato judicial contenido en el amparo concedido, ni mucho menos sustraerse del cumplimiento de la ley núm. 137-11. En ese sentido, la parte recurrida con dicha actuación violó lo dispuesto por la ley y cometió una falta que redundó en un desmedro a los derechos fundamentales de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. 32. Así las cosas, en la especie se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, a cargo de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) El Estado Dominicano incurrió en una actividad administrativa antijurídica, debido a que, habiéndole sido ordenado, por órgano de una sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (siendo esta válidamente notificada), la devolución a la señora [REDACTED] [REDACTED], de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), la recurrida optó por apartarse, sin justificación válida, del cumplimiento de dicha decisión; b) La recurrente, [REDACTED], por efecto del incumplimiento cometido por el Estado Dominicano, sufrió, sin lugar a dudas, un importante perjuicio cuando fue privada de sus derechos fundamentales, especialmente la protección judicial consagrada constitucional y convencionalmente, según se indicó, y que deriva de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; c) Es claro que la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la recuperación del bien jurídico cuya devolución se ordenó, lesionando con ello el patrimonio de la parte recurrida, además de la privación total e injustificada de la protección judicial otorgada por un tribunal de la República a través del amparo concedido, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño exigido por la ley como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado. En este apartado debemos subrayar que, al margen de la sentencia del Tribunal Constitucional que intervino posteriormente, el Estado Dominicano, a través de la Procuraduría General de la República, violentó de manera voluntaria y plenamente intencional un mandato judicial, pues, como se apuntó, la sentencia que concedió el amparo era ejecutoria de pleno derecho, y nunca intervino la suspensión de esa sentencia por resolución del Tribunal Constitucional; de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

ahí que procede que este tribunal acoge el presente recurso contencioso administrativo por los motivos antes expuestos. 33. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 34. En virtud de lo anterior el artículo 59, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 35. Conforme se ha podido evidenciar anteriormente, en este proceso ha quedado demostrada la actuación antijurídica del Estado Dominicano, por el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSEN-00294, de fecha 26 de septiembre de 2019. A partir de ello, la parte recurrente sufrió un daño material, pues se le privó de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

propiedad del bien jurídico envuelto, además de un daño moral, pues se caracterizó un desmedro a otros derechos fundamentales de la parte recurrente en cuanto al derecho a la ejecución de sentencias como parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso según se consagra en el art. 69 de la Constitución. En ese sentido, este tribunal considera razonable la imposición de una indemnización a favor de la señora [REDACTED], ascendente a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionado por el Estado Dominicano” (sic).

28. Que en los hechos fijados como no controvertidos entre las partes, el tribunal *a quo* retuvo como uno de ellos que la sentencia impugnada marcada con el numero 0030-01-2019-SSEN-00294 fue revocada en todas sus partes y declarado inadmisibile la acción de amparo mediante la sentencia citada anteriormente; sin embargo al momento de analizar el fondo sobre el asunto acogieron la demanda en responsabilidad patrimonial al sostener que quedó demostrada la actuación antijurídica del Estado Dominicano al mantener la reticencia al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-01-2019-SSEN-00294, de fecha 26 de septiembre de 2019. Respecto de la decisión del tribunal constitucional. los jueces del fondo sostuvieron que esta intervino posteriormente cuando la sentencia de amparo ya era ejecutoria de pleno derecho y que para suspender esta condición nunca intervino la suspensión de la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

29. Que al concluir como lo hicieron los jueces del fondo despojaron de autoridad la sentencia TC/0044/21 dictada por el Tribunal Constitucional que revocó en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el número 0030-01-2019-SEEN-00294, de fecha 26 de septiembre de 2019 y por vía de consecuencia dejaba sin efecto por falta de objeto la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00245 de la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. De igual manera resulta importante que estas sentencias cuya validez había sido restada por el Tribunal Constitucional, han sido las que justificaron y fundamentaron la responsabilidad a cargo de los hoy recurrentes incidentales.

30. Que del análisis de la sentencia impugnada ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, tal y como sostuvo la parte recurrente incidental, la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior Administrativo configura una errónea interpretación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en lo relativo a la naturaleza de definitivas e irrevocables de esta y la sumisión de los órganos jurisdiccionales a estas; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderara los demás medios planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

B) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [REDACTED]

31. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente principal [REDACTED].

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02073

Solicitud núm.: 2024-R0324746 y 2024-R0385515

Recurrente principal y recurrido principal: [REDACTED]

Recurridos principales: Estado Dominicano, Banco de Reservas de la Rep. Dom.

Recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00517, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.